

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

Radicación No. 500013153 002 2013 00047 01

REF: Proceso Verbal de Simulación promovido por **LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA**, en contra de **JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, JORGE ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ, JOSÉ ANTENOR SÁNCHEZ PRIETO, JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA**, menor **JUANITA BENAVIDES CORTÉS**, representada legalmente por la señora **LILIANA CORTÉS CABRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO ROJAS PERALTA, JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 136 DE 2022

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el proceso verbal de simulación de la referencia.

ANTECEDENTES

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 **2013 00047 01**
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

1.- DEMANDA. Las señoras LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, instauraron demanda en contra de los(as) señores(as) JORGE ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ, JOSÉ ANTENOR SÁNCHEZ PRIETO, JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA, JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, menor JUANITA BENAVIDES CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO ROJAS PERALTA, JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, pretendiendo:

. - Que se **declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 694 del 13 de marzo de 1986**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; en consecuencia, se ordene la cancelación de dicho instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente a un lote rural de 18 hectáreas, conocido como "LAS CAROLINAS" y se declare que dicho bien pertenece al patrimonio del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.

. - Que se **declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1470 del 14 de mayo de 1986**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; que, en consecuencia, se ordene la cancelación de dicho instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-12048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del predio con extensión de 1.410 m², identificado como Lote No. 18, ubicado en la vereda Vanguardia de Villavicencio; que, además, se declare que dicho bien pertenece al patrimonio del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.

. - Que se **declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1255 del 31 de marzo de 1987**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; en consecuencia, se ordene la cancelación de dicho instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente a un inmueble ubicado en las veredas Yari y Sardinata, en las conjunciones de los municipios de Restrepo y

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

Cumalar (Meta), con área de 27 hectáreas, y se declare que el mencionado bien pertenece al patrimonio del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.

.- Que se **declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3024 del 19 de junio de 1989**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; en consecuencia, se ordene la cancelación de dicho instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente a un inmueble ubicado en las veredas Yari y Sardinata, en las conjunciones de los municipios de Restrepo y Cumalar (Meta), con área de 10 hectáreas más 6.6625 m², y se declare que dicho predio pertenece al patrimonio del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.

. - Adicional a lo anterior, solicitaron se condene en costas a los demandados.

Como **sustento fáctico** de las anteriores pretensiones, las demandantes, expusieron:

. - Que su padre LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS fue quien verdaderamente compró los inmuebles relacionados, toda vez que, los adquirientes en cada uno de los negocios jurídicos reseñados, señores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, este último ya fallecido desde el 13 de julio de 2008, para la fecha en que se efectuaron las compras, solo tenían 10 y 8 años de edad, respectivamente, por lo que no contaban con los recursos económicos y capacidad para celebrar los contratos demandados, presentándose en este caso una simulación por interpuesta persona.

. - Agregaron que el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, al momento de su fallecimiento ocurrido el 20 de marzo de 1990, tenía sociedad conyugal vigente con la codemandada JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, y al adelantarse su sucesión, los bienes antes indicados no ingresaron a la partición por encontrarse registrados en cabeza de sus hermanos JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, y la parte que correspondía al último en mención, fue adjudicada mediante sucesión a su

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

progenitora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, como única heredera.

. - Señalaron que mediante sentencia del 27 de octubre de 2010, emitida dentro del proceso de Petición de Herencia, promovido por la señora LILIANA CORTÉS CABRERA, en representación de la menor JUANITA BENAVIDES CORTÉS, hija del fallecido JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio ordenó la cancelación de las adjudicaciones que se habían hecho a favor de la señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, respecto de la cuota parte que le correspondía en cada uno de los bienes mencionados y, en su lugar, ordenó que se registrara como adjudicataria a la menor antes mencionada, actuación que a la fecha de presentación de la demanda, no se había realizado.

. - Finalmente, afirmaron que su intención es que se declaren simuladas las compras efectuadas por sus hermanos, y que los bienes objeto de esos negocios jurídicos ingresen a la masa sucesoral del señor LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, con el fin de que sus derechos como herederas no se vean desmejorados, en atención a que éste era el verdadero y único dueño de los inmuebles.

2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1.- LA SEÑORA JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES tuvo como ciertos todos los hechos de la demanda y formuló como excepción perentoria, *AUSENCIA POSESIÓN Y DOMINIO EN CABEZA DE JUAN CARLOS Y JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA.*

2.2.- MENOR JUANITA BENAVIDES CORTÉS. La representante legal de la mencionada menor, formuló como medio defensivo *INOPONIBILIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO.*

2.3.- EL CODEMANDADO JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA, guardó silencio.

Proceso:	Verbal de Simulación
Radicado:	No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes:	Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados:	Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión:	Confirma negación simulación relativa

2.4.- EL CURADOR AD LITEM que representa a los demandados JORGE ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ, JOSÉ ANTENOR SÁNCHEZ PRIETO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO ROJAS PERALTA, JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, no formuló oposición.

3.- SENTENCIA APELADA. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 18 de enero de 2021, negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las demandantes, fijando agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

4.- RECURSO DE APELACIÓN – REPARO CONCRETO y SUSTENTACIÓN. Las demandantes interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando su revocatoria, precisando desde los albores de los reparos concretos las razones por las cuales disientan de las conclusiones del Juez de primer grado que condujeron a la negación de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido afirmaron, que no se efectuó un adecuado análisis de los elementos de la simulación, puesto que el estudio de las compraventas contenidas en las escrituras públicas demandadas se efectuó bajo la figura de la representación legal, sin analizar en forma conjunta la totalidad del material probatorio.

Señalaron que el A quo tuvo por probado, sin estarlo, que la intención del señor LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS y de la cónyuge y demandada JANETH ALIRIA HERRERA DE BENVIDES, fue comprar para sus hijos JUAN CARLOS y JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA, cuando el negocio oculto en realidad fue comprar a nombre de sus hijos, aspecto que consideraron estar probado en el presente litigio.

Finalmente dijeron que no se podía tener por probada la teoría de la reserva mental, sin analizar en conjunto las pruebas acopiadas y, por consiguiente, concluir que no existía simulación en los referidos contratos.

Proceso:	Verbal de Simulación
Radicado:	No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes:	Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados:	Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión:	Confirma negación simulación relativa

En esos términos, las recurrentes dejaron sentado tanto los reparos concretos, como la sustentación del recurso propuesto contra la sentencia, actuaciones que se tuvieron por satisfechas en esta instancia mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, en virtud de la tesis de la sustentación anticipada, expuesta por la Sala de Casación Civil, entre otras, en las sentencias STC5497 del 18 de mayo de 2021 y STC8634 del 6 de julio de 2022.

5.- TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN. Los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia, y conforme al artículo 328 del CGP, la decisión que se adopte debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación, sin perjuicio de las decisiones que deban tomarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

De otra parte, por haberse interpuesto el recurso de apelación en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y no existir pruebas que practicar, la presente decisión se adopta de manera escrita, tal como lo prevé el artículo 14 de la citada reglamentación.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

1. Consiste en establecer, ¿si acertó el Juez de primera instancia, al negar la simulación relativa solicitada respecto de los negocios jurídicos traslaticios de dominio, contenidos en las Escrituras Públicas números 694 del 13 de marzo de 1986, 1470 del 14 de mayo de 1986, 1255 del 31 de marzo de 1987 y 3024 del 19 de junio de 1989, otorgadas ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio?
2. Verificado lo anterior se determinará, ¿si procede o no la cancelación del registro de dichos instrumentos públicos en los

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-26363, 230-12048, 230-41362 y 230-51603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y, por consiguiente, ¿si es dable ordenar la restitución de los mencionados predios a la masa sucesoral del fallecido LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.- DE LA SIMULACIÓN

1.1.- El ordenamiento jurídico colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales entre particulares, y en tal medida dispone que las convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas, al tenor del artículo 1602 del Código Civil, a más que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (artículo 1603 ibidem).

Sin embargo, a pesar de que el Estado confiere a sus asociados la facultad de autogobernarse en torno a la creación, modificación o extensión de derechos y obligaciones de índole privado, pueden surgir vicisitudes que ameritan control judicial posterior.

En tal medida, el **artículo 1766 del Código Civil**, establece:

“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido la simulación como el recíproco entendimiento de los negociantes dirigido a aparentar en todo o en parte el contenido de un

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

acto jurídico, de manera que para demostrarla imprescindiblemente se torna verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a) La existencia del negocio jurídico tildado de simulado; b) El interés para invocar la acción; y c) la prueba de la simulación¹.**

En ese orden, la citada Corporación ha señalado la posibilidad de declarar simulados los negocios jurídicos en forma **absoluta o relativa**; la primera, es aquella en la que se afirma que no existe ningún tipo de negocio jurídico y que el expresado y exteriorizado, es una completa apariencia, porque no existe contenido real; y la segunda, revela que sí existe un negocio jurídico, solo que las partes acordaron evidenciar un tipo contractual diferente o ubicar como parte del contrato a una persona distinta de las que intervinieron en la negociación.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3678-2021, proferida el 25 de agosto de 2021, precisó:

“1.- A partir del artículo 1766 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de la simulación de los negocios jurídicos y establecido que se presenta cuando hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor.

Cuando los contratantes no quieren celebrar ningún negocio jurídico el fingimiento se ubica en el terreno de la simulación absoluta porque acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente.

Empero, puede suceder que contratar sí querían, solo que buscaron la forma de ocultar el acuerdo real y lo encubrieron bajo el ropaje de otro que dieron a conocer al público, evento en el que la simulación es relativa porque negocio sí hubo solo que su nomenclatura jurídica es opuesta al revelado»”

¹ CSJ, Sentencia STC15961 del 25 de noviembre de 2019, expediente No. 2019 00310 02, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

En el presente caso, se planteó la existencia de simulación relativa en los negocios jurídicos motivadores de este litigio.

1.2.- Ahora bien, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema, existen tres premisas fundamentales en materia de simulación: **La primera**, es que *existe una presunción de veracidad de los negocios jurídicos, presunción que está construida a partir de la regla máxima de la experiencia, consistente en que al celebrarse un negocio jurídico, las partes manifiestan en él una voluntad cierta*, luego entonces, corresponde a la parte que afirma la simulación, derribar esa presunción². **La segunda**, tiene que ver con las dudas que afloran acerca de si existe un negocio jurídico aparente o no; sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado, que *“toda duda acerca de si existe o no simulación en el negocio, deberá resolverse en favor del negocio jurídico”*; y **la tercera**, alude a que *todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa*, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.³

Sobre el particular, en la sentencia citada anteriormente, la Corte expuso:

“Para que la acción de simulación triunfe se debe derribar la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas.”⁴
(se destaca)

1.3.- SOBRE EL ACUERDO SIMULATORIO. La acción de simulación o de prevalencia, tiene por propósito develar la verdadera intención de

² Sentencia de la Sala de Casación Civil del 16 de diciembre de 2003, numero de proceso S-149-2003

³ Ibídem

⁴ Ibídem

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

las partes de un contrato, oculta, de manera concertada, tras un negocio jurídico aparente.

De esa manera, para que un contrato pueda considerarse simulado, no basta con que se hayan consignado declaraciones de voluntad que no correspondan a la realidad, sino que también se requiere que esa discrepancia entre la voluntad real y la declarada, **resulte de un pacto subyacente entre los estipulantes.**

Expresado de otro modo, para que un contrato pueda considerarse simulado, todos sus partícipes deben consentir en su celebración, a sabiendas de estar creando una simple apariencia jurídica, orientada a ocultar su verdadera voluntad (o la absoluta ausencia de esa voluntad). A ese particular consenso se le denomina **acuerdo simulatorio**, y, como es apenas obvio, es un rasgo esencial de la simulación, pues permite distinguirla de otros escollos del negocio jurídico en los que también se presentan desavenencias entre la voluntad real y la declarada, como algunos vicios del consentimiento, o las reservas mentales unilaterales.⁵

Señala la doctrina, que no se estructura simulación si los agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública, de ahí que, la acción de prevalencia tenga por finalidad develar lo oculto, lo oscuro y darle luz. De esa manera, siendo característica de la simulación el engaño a terceros, pues si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido, calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie. Así, no habría simulación cuando los contratantes declarasen públicamente celebrar un acto jurídico y simultáneamente manifestasen del mismo modo su voluntad de restarle toda eficacia o revelasen su propósito de encubrir un acto distinto⁶.

1.4.- Ahora bien, la acreditación del acto de simulación se rige, según la jurisprudencia y la doctrina, por el principio de libertad probatoria, pero ambas coinciden en señalar que debido al actuar cauteloso o

⁵ SC 1960 del 22 de julio de 2022, MP Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Teoría General del Contrato y del negocio jurídico, Séptima Edición, Editorial Temis, página 115

Proceso:	Verbal de Simulación
Radicado:	No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes:	Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados:	Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión:	Confirma negación simulación relativa

sigilo de las partes en la concreción de tales acuerdos, el medio de prueba que con mayor eficacia permite desentrañar su verdadera intención, es el indicio, medio de convicción que se caracteriza porque a partir de determinado hecho plenamente demostrado en el proceso, y mediante una operación intelectual apoyada en las reglas de la experiencia, se establece un supuesto fáctico desconocido, para lo cual deben apreciarse en conjunto los varios indicios, tomando en cuenta la gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás elementos de juicio incorporados al proceso (artículo 242 del CGP).

En sentencia SC-077 del 30 de julio de 2008, expediente 1998-00363-01, la Corte Suprema de Justicia, precisó, como indicios, *“El parentesco - la amistad íntima - la falta de capacidad económica del adquirente - la retención de la posesión por parte del enajenante - el comportamiento de las partes en el litigio - precio exiguo - estar el vendedor o verse amenazado del cobro de obligaciones vencidas - la disposición del todo o buena parte de los bienes - carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes - la forma de pago - la intervención del adquirente en una operación simulada anterior - el móvil para simular - los intentos de arreglo amistoso - la ausencia de movimientos en cuentas bancarias - el precio no entregado de presente - el lugar sospechoso del negocio - la documentación sospechosa - precauciones sospechosas - la no justificación dada al precio recibido”* a los cuales se suman los señalados en la **sentencia SC16608 del 7 de diciembre de 2015**, tales como *“precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento y otras maniobras torticeras”*.

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, **acertó el Juez de primera instancia** al no declarar la simulación relativa de los negocios jurídicos traslaticios de dominio contenido en las Escrituras Públicas números 694 del 13 de marzo de 1986, 1470 del 14 de mayo de 1986, 1255 del 31 de marzo de 1987 y 3024 del 19 de junio de 1989, otorgadas ante la Notaría Primera de Villavicencio, conclusión que se basa en las siguientes apreciaciones:

Proceso:	Verbal de Simulación
Radicado:	No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes:	Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados:	Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión:	Confirma negación simulación relativa

2.1.- No fue motivo de controversia la existencia de los contratos vertidos en las citadas Escrituras, como tampoco el interés de las demandantes LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, para incoar la presente acción, toda vez que, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, acreditaron la calidad de hijas del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, actuando en este caso, en condición de herederas a *iure proprio*. De modo que, actuando en tal condición y en defensa de un derecho propio, y no transmitido, **su interés en la declaratoria de la simulación se consolidó en el momento en que adquirieron el advertido título**, se reitera, el de herederas, hecho que tuvo lugar el 20 de marzo de 1990, fecha de fallecimiento del antes nombrado, sin que sea dable analizar la prescripción de su derecho de acción, debido a que dicha defensa no fue propuesta por los demandados.

De esa manera, la Sala se concretará a verificar lo relacionado con la prueba de la simulación alegada.

2.2.- EN CUANTO A LA PRUEBA DE SIMULACIÓN DE LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMEROS 694 DEL 13 DE MARZO DE 1986, 1470 DEL 14 DE MAYO DE 1986, 1255 DEL 31 DE MARZO DE 1987 Y 3024 DEL 19 DE JUNIO DE 1989, OTORGADAS ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO.

Partiendo de la jurisprudencia señalada y luego de efectuada la valoración conjunta de los interrogatorios, documental aportada y testimonios recibidos en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del CGP, se sostiene como tesis, que en el presente asunto, a pesar de que lo revelado por los negocios jurídicos referenciados, es que existió una donación por parte del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, a favor de sus hijos JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, este último ya fallecido, la sola divergencia entre su voluntad y la declaración pública efectuada, no alcanza para tener por simulados los mencionados contratos, pues como antes se vio, es requisito indispensable para que exista simulación, *el concilio o acuerdo simulatorio*, aspecto este no

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 **2013 00047 01**
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

acreditado con los medios de convicción acopiados, como se verá más adelante. En vista de ello, la falta de demostración de dicho concilio o acuerdo, conduce a dejar incólumes los contratos demandados, como se desprende de las indicaciones que a continuación se hacen:

➤ **De los contratos objeto de la acción de simulación o prevalencia.**

. - Al proceso se aportó, la **Escritura Pública No. 694 del 13 de marzo de 1986**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, instrumento que contiene el contrato de compraventa por medio del cual el señor JORGE ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ, enajenó a favor de los menores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, quienes estuvieron representados por sus padres LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS y JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26363, con Registro Catastral 00 02 007 0048 000, con cabida superficial de 18 hectáreas distinguido con el nombre "LAS CAROLINAS", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Sardinata, en las conjunciones de los municipios de Restrepo y Cumaral - Meta, cuyos linderos se encuentran descritos en el referido documento público. El precio pactado, fue de \$800.000, los cuales el vendedor dijo haber recibido a satisfacción.

. - Igualmente, obra prueba de la **Escritura Publica No. 1470 del 14 de mayo de 1986**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, la cual contiene el contrato de compraventa por medio del cual el señor JOSE ANTENOR SÁNCHEZ PRIETO, enajenó a favor de los menores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, quienes estuvieron representados por sus progenitores, señores LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS y JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-12048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 01018 029 0002 000, correspondiente a un predio con extensión de 1.410 m², identificado como Lote No. 18, ubicado en la vereda Vanguardia de Villavicencio, cuyos linderos se encuentran contenidos en dicho instrumento público. El precio

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 **2013 00047 01**
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

acordado, fue de \$200.000, suma que el vendedor dijo haber recibido a satisfacción.

. - También se aportó, la **Escritura Pública No. 1255 del 31 de marzo de 1987**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, contentiva del contrato de compraventa por medio del cual el señor BRAULIO ROJAS PERALTA, enajenó a favor de los menores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, representados por sus padres LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS y JANETH HERRERA DE BENAVIDES, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que cuenta con área de 27 hectáreas, ubicado en las veredas Yari y Sardinata, en las conjunciones de los municipios de Restrepo y Cumaral - Meta, segregado del predio denominado "EL EMBUDO", pero que hoy hace parte de lo que se denomina "LAS CAROLINAS" y cuyos linderos se encuentran descritos en dicho documento público. El precio pactado fue de \$550.000, los que el vendedor dijo haber recibido a satisfacción.

. - Se aportó, además, la **Escritura Pública No. 3024 del 19 de junio de 1989**, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, a través de la cual el señor BRAULIO ROJAS PERALTA enajenó a favor de los menores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, representados en dicho acto por sus padres LUIS CARLOS BENAVIDES DIAZ GRANADOS y JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con área de 10 hectáreas más 6.625 metros cuadrados, ubicado en las veredas Yari y Sardinata, en las conjunciones de los municipios de Restrepo y Cumaral - Meta, segregado del inmueble que se denominado "EL EMBUDO", y hoy hace parte de "LAS CAROLINAS", cuyos linderos están contenidos en el referido instrumento público. El precio convenido, fue de \$300.000, monto que el vendedor dijo haber recibido a satisfacción.

- Verificados los registros civiles de nacimiento de los adquirentes JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, se advierte que por lo menos para la fecha de la última de las

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

compras, éstos contaban con 10 y 8 años de edad, respectivamente y, por tanto, no tenían capacidad para contraer obligaciones, por lo que en los negocios jurídicos referenciados en precedencia estuvieron representados por sus progenitores.

- En el escrito de la demanda se dijo que el real comprador de los bienes era el señor **LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS**, pues los nombrados en el punto anterior, no contaban con peculio propio para pagar los inmuebles, hecho último que confirmó la demandada **JANETH ALIRIA HERRERA DE BENVADIES** al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio, oportunidad ésta en la que en resumen dijo, *que los bienes los compró su esposo LUIS CARLOS BENAVIDES y los puso a nombre de los hijos que tenían en ese momento, para asegurarles un patrimonio y que quienes vendieron cada uno de los inmuebles, sabían que quien estaba comprando era su esposo, pues sus hijos además de ser menores de edad, no tenían dinero para pagar el precio de los predios.*

- Sobre ese mismo hecho rindieron declaración el señor **ÉDGAR BENAVIDES DÍAZGRANADOS** y la señora **MARÍA DEL ROSARIO PARRADO**, esta última de quien se acreditó haber sido la esposa del fallecido BRAULIO ROJAS PERALTA, vendedor de dos de los bienes involucrados en este litigio.

El señor **ÉDGAR BENAVIDES DÍAZGRANADOS**, hermano del causante, en resumen, dijo que las fincas las compró LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS; que en los primeros años fue él quien se las administró, condición que aquél puso para poder comprarlas, porque él desconocía el manejo de la ganadería, pasando luego a cumplir esa labor su cuñada JANETH ALIRIA HERRERA, como hasta ese momento; que su hermano le comentó, que escrituró a sus hijos porque tenía profesión de Piloto, la cual era muy arriesgada y pensó dejarles eso para que tuvieran con qué levantarse si llegara a pasarle algo; que el precio de los inmuebles lo pagó su hermano LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

Por su parte, la señora **MARÍA DEL ROSARIO PARRADO**, dijo que su esposo BRAULIO ROJAS PERALTA vendió al señor LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, dos lotes de un predio que se denomina "EL EMBUDO" y que a él se le entregaron. Agregó, que *"él se la vendió y don Luis Carlos dijo que le iba a hacer la escritura a los dos hijos que estaban chiquitos, pues él quería dejársela a los niños, y con el tiempo cuando la señora quedó embarazada de las gemelitas, o sea después de los años, una vez no encontramos y lo molestamos le dijimos ¡uy!, dos niñas, de buenas porque hacen las dos parejitas, entonces él dijo sí, ahorita apenas nazcan las meto en las escrituras con los otros dos. Y le dijimos "¿y eso por qué?" y dijo "porque eso es para los hijos, eso sí me acuerdo que nos dijo ahí"*.

- De lo indicado se tiene, que quienes para la época de las negociaciones tenían relación tanto familiar como de amistad, con el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, aunque ajenos a los negocios jurídicos acreditados, siendo la testigo MARÍA DEL ROSARIO PARRADO, cónyuge sobreviviente del vendedor BRAULIO ROJAS PERALTA, tenían pleno conocimiento de que el fallecido en mención estaba comprando los bienes para regalárselos a sus dos hijos JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, es decir, que les estaba donando esos inmuebles, y tan es así, que aquellos y la misma progenitora de éstos, *quien igualmente actuó como compradora*, eran conocedores del motivo de la compraventa, del porqué se hacía a favor de los menores y de que éstos no tenían capacidad para pagar tales fundos, por carecer de patrimonio propio.
- Por ende, a pesar de que tales probanzas dejan al descubierto dos actos traslaticios de dominio de distinta índole, toda vez que uno fue el reflejado en las escrituras (compraventa) y otro, el que realmente tuvo lugar (donación), esa sola circunstancia no conlleva a indicar que los contratos fueron simulados, por cuanto no existió ocultamiento alguno de la donación que se estaba haciendo a los menores, al punto que los terceros y únicos testigos traídos al proceso, respecto de quienes no se invocó ninguna circunstancia constitutiva de sospecha, dejaron ver el

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

conocimiento que tenían de que los predios se ponían a nombre de JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, porque el padre se los quería dejar, voluntad que estaba lejos de ser oculta.

- Siendo que el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, de manera pública anunció su intención o propósito de hacer figurar a sus hijos como adquirentes de los bienes objeto de litigio, o sea, de donarles los bienes objeto de compraventa, para asegurar su futuro, **ningún concilio o acuerdo simulatorio existió para ocultar la donación**; cosa distinta sería que el causante o la misma señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, madre de los adquirentes y firmante de las escrituras, hubiesen hecho creer a terceros, en convenio con los enajenantes, que los menores JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, a quienes estaban representando, estaban adquiriendo los bienes negociados con patrimonio propio, lo cual no ocurrió en este caso, o al menos nada de eso revelan las pruebas recolectadas, las que, por el contrario, dejan ver que todos los implicados y terceros, conocían que el movimiento patrimonial con el que se adquirieron los inmuebles, provino del fallecido LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS.
- Sobre este aspecto, en un asunto de similares contornos al aquí debatido, la Sala de Casación Civil, indicó:

“Ciertamente que la Corte ha enseñado que, en tratándose de la simulación, para su estructuración se precisa, además de una discordancia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, el “concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente” (sentencia de 16 de diciembre de 2003, Rad. 7593)

(...)

Las pruebas regular y oportunamente recaudadas en el proceso, en especial los testimonios de Rosalía Martínez Barrera y Luis Francisco Santos Díaz, respecto de los cuales no se adujo ninguna circunstancia constitutiva de sospecha, no dan cuenta en manera alguna, de un

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

concilio o componenda de los intervinientes en la compraventa en cuestión, para disimular un negocio diferente al expresado en el instrumento público. Muy por el contrario, las respectivas versiones son concordantes en manifestar que, respecto de la finca Manzanárez, Ariel Rodríguez Vega se expresó como que ella era del o para el niño Miguel Ángel, sin que ello se desvirtúe con los actos de administración del padre, pues, por ley estaba llamado representar a su hijo hasta alcanzar la mayoría de edad.”⁷

- Incluso, según viene visto, de la declaración de la señora MARÍA DEL ROSARIO PARRADO, quien fue esposa de uno de los enajenantes de dos de los bienes objeto del litigio, no se infiere que su difunto esposo BRAULIO ROJAS PERALTA, hubiera participado en un pacto simulatorio, requisito *sine qua non* para acoger las súplicas de la demanda de que aquí se trata; por el contrario, lo que manifestó es que su esposo vendió los predios al fallecido LUIS CARLOS BENAVIDEZ DÍAZGRANADOS, quien le dijo que le iba a hacer escritura de los predios a sus niños que estaban chiquitos y que les quería dejar esos bienes, lo que indica que hizo pública su intención de donar los bienes adquiridos a sus hijos.
- Corroboró lo anterior, el hecho de que los medios de convicción no muestren que el propósito de la compra realizada por el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, a favor de sus hijos, hubiera sido el defraudar a terceros y menos a sus hijas LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, quienes para la fecha en que se adquirieron los predios objeto del litigio no habían nacido, pues los registros civiles de nacimiento allegados muestran que ese hecho tuvo ocurrencia el 3 de marzo de 1990, 8 meses después de celebrada la última compraventa.
- Así, pese a que en los hechos de la demanda se hubiera indicado que la finalidad que tuvo el señor LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS para comprar los bienes a nombre de sus dos hijos JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, fue

⁷ SC5631 del 8 de mayo de 2014.

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

la de “evitar posibles demandas y que le fueran embargados los bienes”, ninguna de las pruebas valoradas en su conjunto, muestran que el fin perseguido con tales negociaciones hubiera sido ese, sino el antes señalado, lo cual corroboran las afirmaciones de la demandada JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, cónyuge supérstite del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, y madre de los adquirentes, quien al ser preguntada acerca de si su esposo al fallecer tenía obligaciones pendientes de cubrir, respondió:

“No señor juez, como lo dije anteriormente, mi esposo siempre fue un hombre de bien, no me dejó problemas. Yo no me vi enfrentada a nada, a mi no me salió un problema. Todo lo dejó limpio, organizado.”

- Del mismo modo, las demandantes, señoras LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, afirmaron en similar sentido, que desconocían el motivo por el cual su padre, el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, hizo figurar como propietarios a sus hermanos y que solo vinieron a saber de esa circunstancia, después del fallecimiento de JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, es decir, cuando la menor JUANITA BENAVIDES CORTÉS, hija de éste, reclamó la titularidad que sobre tales bienes tenía su padre, en el marco del proceso de petición de herencia, hecho al que igualmente se refirió el demandado JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA, cuando afirmó que *no sabía que esos bienes estaban a nombre de él, pues siempre los administró su mamá JANETH y los consideraba el patrimonio de la familia y que solo, al fallecer su hermano JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, fue que supo de la titularidad que ostenta sobre los mencionados predios, desconociendo por qué su padre los puso a nombre de él y de su hermano.*
- Bajo tales derroteros, a pesar de advertirse la existencia de la donación efectuada por el causante LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, a favor de sus hijos JOSÉ JULIÁN y JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, también fallecido, esa circunstancia por sí sola no logra derruir la presunción de legalidad y veracidad de los negocios jurídicos demandados,

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

contenidos en las Escrituras Públicas números 694 del 13 de marzo de 1986, 1470 del 14 de mayo de 1986, 1255 del 31 de marzo de 1987 y 3024 del 19 de junio de 1989, otorgadas ante la Notaría Primera de Villavicencio, por no haber quedado acreditado el presupuesto del *concilio o acuerdo simulatorio*, requisito de la acción aquí tratada, cuya comprobación es indispensable para el acogimiento de las súplicas de la demanda. Por tal motivo y no por los expuestos por el A quo, la Sala **confirmará** la negación de la simulación relativa solicitada por las señoras LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, respecto de los negocios jurídicos referenciados.

- Y es que aún, en el evento de admitirse, en gracia de discusión, la existencia del citado presupuesto (*concilio o acuerdo simulatorio*), y tener por simuladas las compraventas verificadas, prevaleciendo la donación como la voluntad oculta del causante LUIS CARLOS BENAVIDES DIÁZGRANADOS, no habría lugar a anular las donaciones ante una falta de insinuación, pues estas cumplieron con el requisito sustancial que exige el artículo 1458 del Código Civil, para otorgar validez a un acto de esa naturaleza⁸, norma que, puntualmente, señala:

“AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO. *Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación. (se destaca).

Así las cosas, verificados los valores por los cuales se efectuaron las transferencias de los bienes con matrículas inmobiliarias 230-26363, 230-12048, 230-41362 y 230-51603 de la Oficina de

⁸ SC3725 del 8 de septiembre de 2021

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se advierte que no se requería del requisito de la insinuación, para tener como válidas las donaciones, pues para el año de 1986, cuando se suscribieron las Escrituras Públicas 694 del 13 de marzo y 1470 del 14 de mayo, correspondientes a los dos primeros bienes relacionados, respectivamente, el salario mínimo legal mensual era de \$16.811, cifra que multiplicada por 50, arroja un total de \$840.550, y los inmuebles fueron negociados por valor de \$800.000 y \$200.000, en su orden, es decir, que al ser sumas inferiores al tope antes indicado, no se requería insinuación.

Igual ocurre, con el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1255 del 31 de marzo de 1987, respecto del tercer inmueble arriba indicado, por cuanto, para esa anualidad, el smlm era de \$20.510, luego 50 smlm equivalían a \$1.025.500, y la enajenación se pactó en \$550.000, es decir, que la posible donación tampoco requería insinuación; y finalmente, para el año 1989, año en el que se suscribió la Escritura Pública No. 3024 del 19 de junio, que recae sobre el cuarto predio relacionado con anterioridad, el smlm era de \$32.560, por lo que los 50 smlm ascendían a \$1.628.000, y la compraventa contenida en ese instrumento público fue acordada en \$300.000, lo que lleva igualmente a concluir, la validez de la eventual donación.

En ese orden, no habiéndose planteado y menos probado, por la parte actora, un valor de los bienes superior a los señalados, para la época en que fueron compravendidos, *la eventual declaración de una simulación relativa ningún provecho reportaría para las demandantes*, pues de acuerdo con la ley sustancial, ante la prevalencia de una donación que no cumpla con el requisito de la insinuación, solo habrá de declararse la nulidad de la donación en lo que sobrepase el límite de 50 smlm siendo esta la parte objeto de restitución, circunstancia que no se daría en este asunto, quedando revestidas de validez las donaciones.

Proceso:	Verbal de Simulación
Radicado:	No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes:	Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados:	Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión:	Confirma negación simulación relativa

2.3.- COSTAS PROCESALES. En el presente asunto, si bien el recurso de apelación resultó adverso a las recurrentes, lo que impondría la aplicación de la regla señalada en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*, dicha disposición debe interpretarse en consonancia con el numeral 8º del mismo artículo citado, que a su tenor literal reza: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**, y en ese orden, comoquiera que ninguno de los integrantes del extremo pasivo recorrió el traslado de la sustentación del recurso, ni efectuó actuación alguna en esta instancia, no se impondrá condena en costas.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo indicado, **se confirmará** el fallo apelado, pero por los motivos expuestos en este proveído. **No se condenará** en costas a las demandantes y **se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 18 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el proceso verbal de simulación adelantado por las señoras LAURA MARÍA y MELISA MARÍA BENAVIDES HERRERA, en contra de los señores(as) JOSÉ ANTENOR SÁNCHEZ PRIETO, JOSÉ JULIÁN BENAVIDES HERRERA, JORGE ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ, JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES, menor JUANITA BENAVIDES CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS

Proceso: Verbal de Simulación
Radicado: No. 500013153002 2013 00047 01
Demandantes: Laura y Melisa María Benavides Herrera
Demandados: Janeth Aliria Herrera de Benavides y Otros
Decisión: Confirma negación simulación relativa

DE BRAULIO ROJAS PERALTA, JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y LUIS CARLOS BENAVIDES DÍAZGRANADOS, pero por lo señalado en la parte motiva

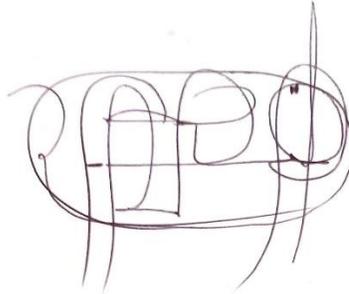
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.)

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado